

El profesor de Derecho Canónico, señor Pérez Llantada, les explica el tema en torno al concepto del Derecho Canónico. Queridos amigos, en orden a la juridicidad del Derecho Canónico, ya vimos que por aportación principalmente de la Escuela Dogmático-Jurídica, su tradicional concepto como conjunto de normas jurídicas que rigen la Iglesia, se sustituyó por el concepto más científico de ordenamiento canónico que le dota de una fuerte sistemática. La justicia, ha recordado Juan Pablo II, es dimensión fundamental de la vida y de la convivencia sobre la tierra, de la existencia y coexistencia de sociedades y pueblos. Es, además, el principio de la existencia de la Iglesia como pueblo de Dios. Pues bien, el Derecho Canónico es un concepto que se ha convertido en un concepto de la Iglesia.

no es más que la expresión y realización en la historia de la dimensión de justicia contenida en la naturaleza misma de la Iglesia. El principio *uvisocietas ibi ius*, donde hay sociedad hay derecho, y su simétrico *uvisocietas ibi ius*, donde hay derecho hay sociedad, confirman la necesidad del derecho como elemento informador de la esencia de la Iglesia. A su vez, la potestas, poder o soberanía de la sociedad eclesial, que la tipifica como autónoma independiente de toda otra, se da en la misma y, concretamente, en su jerarquía, por mandato de Cristo, su fundador, por lo que es clave de la juridicidad de las normas proclamadas integrantes de su compleja estructura. Por su parte, las bases sacramentales, entraña de la propia Iglesia, que analógicamente es considerada como sacramento, suponen la existencia de la tricotomía, sacramento, Iglesia, derecho,

por este orden, resumen de la juridicidad de la sociedad eclesial cuya existencia misma se niega si se niega su derecho como señalara Song. Hay que insistir por tanto en que la juridicidad del ordenamiento canónico que se da en cuanto el aspecto societario, orgánico y jurídico a la luz del esquema sacramental no es una superestructura de origen cultural e histórico apoyada en razones de convivencia o utilidad sino algo mucho más profundo exigido por el propio elemento espiritual para a través de él tomar cuerpo y darse a los miembros que integran esa sociedad. Así pues hay derecho en la Iglesia porque en la medida que la naturaleza de ésta es análoga a la del sacramento lo institucional y lo jurídico es signo e instrumento de lo carismático e invisible constituyendo ambos elementos una realidad compleja e inseparable que es el misterio de la Iglesia de Cristo.

Pero en definitiva, todas esas realidades que integran la Iglesia y ella misma contienen en su esencia una dimensión de justicia que exige ser captada y ejercitada para que ella se realice de modo completo y pleno en su peregrinar por el mundo. La estructura externa y jurídica no sólo no es inconveniente para la interna o espiritual, sino que, íntimamente entrelazadas, sirve a la presencia del espíritu y la fomenta y defiende, como ha señalado Pablo VI. Esa estructura jurídica se concreta en tres aspectos, el constitucional, el organizativo y el normativo. Suponen relaciones intersubjetivas y sociales, típicas realidades de justicia. En las que tiene preponderancia el factor público del derecho. Por todo ello, el derecho, en cuanto estructura y organiza la sociedad eclesial, la presenta como *Ecclesia Iuris*, Iglesia del Derecho, que en cuanto a la justicia, es un derecho que se ha hecho en la Iglesia.

unida inseparablemente a la Iglesia *Caritatis*, Iglesia de la Caridad, implica en el pueblo de Dios lo jurídico sea un factor constituyente que complementa y soporta los elementos ontológicos de la Iglesia, configurando su mismo ser, no representando, por tanto, algo externo que puede suprimirse sin negar la esencia misma de la sociedad eclesial. El

derecho en la Iglesia no tiene, pues, una simple función reguladora de conductas, aunque ésta sea, en definitiva, parte principalísima de su misión, sino que también es elemento constituyente del pueblo de Dios en cuanto a estructura de la comunidad de fieles, engendrando vínculos solidarios y situaciones intersubjetivas que son jurídicos porque surgen de realidades de justicia que necesariamente han de ordenarse por el derecho. Respecto a la construcción del concepto de ordenamiento canónico, el derecho es un derecho que se puede hacer en la Iglesia, pero no es un derecho que se puede hacer en la Iglesia. En la moda canonística se analizan dos concepciones de

derecho de la Iglesia, la tradicional o normativista y la actual o realista. La concepción normativista se apoya en la distinción entre derecho divino y derecho humano, con primacía del primero sobre el segundo, y en la necesidad de normas reguladoras de conductas con rango de ordinatio, ordenación y emanadas de la recta razón. A partir de santo Tomás de Aquino se define el derecho canónico como conjunto de normas justas, honestas y posibles que emanando directa o indirectamente de la voluntad del legislador humano eclesiástico, regulan a la par con el derecho divino las conductas de los bautizados en orden al bien común de la Iglesia y constituyen y gobiernan ésta. Según esta definición de derecho canónico tradicional, el fin próximo e inmediato de éste es lograr el orden social. El orden social justo de la Iglesia, medio para alcanzar la justicia, es el que se ha

sus miembros la *salus animarum*. Así pues, son inseparables el fin de la Iglesia y el de su derecho. La concepción realista del derecho canónico se propone, con la ayuda del método sistemático que permite trasladar al campo eclesiástico el concepto de ordenamiento jurídico primario, superar la concepción normativista. Pretende llegar a la juridicidad del derecho canónico, no sólo por ser la Iglesia una sociedad perfecta, sino por el propio concepto de ordenamiento jurídico que ella representa en cuanto estructurada como sociedad primaria, independiente y soberana. Si la norma en la concepción tradicional era una ordenación de la razón, para la dogmática jurídica del siglo XX es un *preceptum*, precepto, dirigido al fin establecido por el legislador imperativamente. La base de la teoría realista es la de la ordenación de la razón. Es el carácter originario de la norma, cuyo centro es el órgano jurisdiccional.

Es la expresión de la realidad misma de justicia lo que constituye el derecho, que se impone en virtud de ser signo de esa realidad, componente del entramado de la sociedad eclesial constituyéndola. En esta concepción realista del derecho no hay conexión horizontal entre el derecho divino y el humano, sino a través de la canonización de la norma divina por el derecho eclesiástico humano. La conexión vertical sólo supone que el derecho divino es norma límite para el derecho humano eclesiástico. Con estos presupuestos se define el derecho de la Iglesia como ordenamiento jurídico primario, diciendo que es un sistema de normas y relaciones jurídicas de origen divino y humano derivadas de las realidades de justicia inherentes a la Iglesia y que integran su estructura. Como la escuela de la justicia, la Iglesia es un sistema de normas y relaciones jurídicas de origen divino y humano derivadas de las realidades de justicia inherentes a la Iglesia y que integran su estructura. La escuela dogmático-jurídica está impregnada de positivismo estatista que niega el derecho divino.

es por lo que surgió el instrumento técnico de la canonización, consiguiendo mediante ella que no faltase en el derecho de la Iglesia su elemento fundamental, aquella suprema *fons* que es la voluntad de Cristo, fundador de la Iglesia y de su derecho, que ha de ser un todo

único, orgánico y sistemático. Superado el positivismo, el principio de unidad entre derecho divino y derecho humano es doble. El poder legislativo integrado en la apotextas emanada del derecho divino y el que todas las relaciones sociales están conformadas de alguna manera por esa fuente suprema normativa, aunque el derecho humano haya de concretar su recepción. Esto quiere decir que constitucional y radicalmente todo el derecho divino está recibido en el derecho de la Iglesia, distinguiéndose tres tipos de normas en el sistema que todo ordena. El primero es el ordenamiento jurídico supone.

Primero, las inmutables y básicas, concretamente dadas por Cristo. Segundo, las genéricamente contenidas en su palabra, que configuran su iglesia y han de ser concretadas por su derecho humano. Y tercero, las normas simplemente humanas, emanadas del legislador eclesiástico competente. Don Jaime Pérez Llantada y Gutiérrez, profesor de Derecho Canónico, les ha explicado el tema en torno al concepto del Derecho Canónico. Gracias.